



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de julio de 2008.
C-54-08.

Doctor
Juan Manuel Martans
Comisionado Presidente
Comisión Nacional de Valores
E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de dar respuesta a su nota CNV-10306-2008(LEG-1), mediante la cual consulta a esta Procuraduría si al momento de efectuarse la diligencia de simplificación prevista por el artículo 138 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, las pruebas deben haber sido ya presentadas y aducidas por las partes, y, por otra parte, si el periodo de pruebas al que se refiere el artículo 139 del mismo cuerpo legal es la etapa procesal para aducirlas o para practicarlas.

Con el objeto de absolver estas interrogantes, creo necesario indicar que lo concerniente al tema de las reglas aplicables al procedimiento administrativo general se encuentra recogido en el título IX de la referida ley. Así mismo, es necesario recordar que los procedimientos, tal como lo indica el artículo 64 de esta ley se inician de oficio o a instancia de parte interesada.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 74 del citado cuerpo normativo, norma comprendida entre las disposiciones comunes aplicables a las peticiones, consultas, denuncias y quejas en el orden administrativo, las pruebas deben acompañarse al escrito mediante el cual se formalice la respectiva petición, consulta, denuncia o queja. Tal disposición también señala que deberán aducirse en este escrito las que luego serán practicadas.

Según el artículo 75 de dicha ley, en el caso que una petición (entiéndase también consulta, denuncia o queja) pueda afectar derecho de terceros, a los mismos se les deberá correr traslado a efectos de que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de partes. De acuerdo con lo que también expresa esta norma, en caso de adquirir la calidad de partes los terceros interesados deberán formular su petición u oposición, cumpliendo los requisitos del artículo anterior, es decir, el artículo 74.

Lo anterior es indicativo de que al llevarse a efecto la diligencia de simplificación del proceso prevista en el procedimiento administrativo general, las pruebas que sustentan las pretensiones del peticionario, denunciante o quejoso deben haber sido presentadas o aducidas en el escrito que da inicio al procedimiento o en su contestación, si hubiere otra parte, y no en otro momento distinto, de ahí que, entre otros aspectos, según lo dispone el numeral 4 del artículo 138, durante tal diligencia la Administración Pública considerará la posibilidad de admitir hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas, o bien, como lo indica el numeral 5 de la misma norma, la limitación del número de peritos.

Por ello, somos de opinión que si bien el texto del artículo 139 se puede prestar a confusión al expresar que una vez recibida la solicitud en regla, la autoridad que conoce el asunto establecerá un periodo de prueba, lo cierto es que una interpretación armónica de las disposiciones a las que nos hemos referido permite arribar a la conclusión de que la norma a lo que se está refiriendo específicamente es al término para evacuar las pruebas que se estime necesario practicar luego de cumplida la diligencia de simplificación del proceso de simplificación del proceso ya mencionada.

En el caso de los procedimientos iniciados de oficio, debe tenerse en cuenta que en atención a los principios del debido proceso, la autoridad está obligada a poner en conocimiento del posible afectado el resultado de las pruebas recaudadas en su contra, con el objeto que el mismo haga valer sus derechos y formule los descargos pertinentes; lo cual supone que en ese momento éste debe presentar o aducir las pruebas que estime conveniente a sus intereses, sin perjuicio de la posibilidad que la Administración Pública, en atención a lo previsto por el artículo 138, al que previamente nos hemos referido, admita durante la diligencia de simplificación del proceso, hechos y documentos aducidos por el afectado, de manera que lo ya dicho respecto al periodo de pruebas que señala el artículo 139 resulta igualmente válido para este supuesto.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración



OC/au.